

e internacional disponga para el desarrollo sostenible de las actividades económicas, lo cual será verificado por las autoridades competentes.

9. La beneficiaria se obliga a presentar ante PROCOMER un informe anual de operaciones, en los formularios y conforme a las condiciones que PROCOMER establezca, dentro de los cuatro meses siguientes al cierre del año fiscal. Asimismo, la beneficiaria estará obligada a suministrar a PROCOMER y, en su caso, al Ministerio de Hacienda, toda la información y las facilidades requeridas para la supervisión y control del uso del Régimen de Zonas Francas y de los incentivos recibidos. Además, deberá permitir que funcionarios de la citada Promotora ingresen a sus instalaciones, en el momento que lo consideren oportuno, y sin previo aviso, para verificar el cumplimiento de las obligaciones de la Ley de Régimen de Zonas Francas y su Reglamento.
10. En caso de incumplimiento por parte de la beneficiaria de las condiciones de este acuerdo o de las leyes, reglamentos y directrices que le sean aplicables, el Poder Ejecutivo podrá imponerle multas, suprimir, por un plazo desde un mes hasta un año, uno o varios incentivos de los indicados en el artículo 20 de la Ley N° 7210, o revocarle el otorgamiento del Régimen de Zona Franca, sin responsabilidad para el Estado, todo de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 7210, sus reformas y su Reglamento. La eventual imposición de estas sanciones será sin perjuicio de las demás responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieren corresponderle a la beneficiaria o sus personeros.
11. Una vez comunicado el presente Acuerdo Ejecutivo, la empresa beneficiaria deberá suscribir con PROCOMER un Contrato de Operaciones. En caso de que la empresa no se presente a firmar el Contrato de Operaciones, y no justifique razonablemente esta situación, PROCOMER procederá a confeccionar un Acuerdo Ejecutivo que dejará sin efecto el que le otorgó el Régimen.  
Para el inicio de operaciones productivas al amparo del Régimen, la empresa deberá haber sido autorizada por la Dirección General de Aduanas como auxiliar de la función pública aduanera, según lo dispuesto en la Ley General de Aduanas y su Reglamento.
12. Las directrices que, para la promoción, administración y supervisión del Régimen emita PROCOMER, serán de acatamiento obligatorio para los beneficiarios y las personas que directa o indirectamente tengan relación con ellos o con la citada Promotora.
13. El uso indebido de los bienes o servicios exonerados será causa suficiente para que el Ministerio de Hacienda proceda a la liquidación de tributos exonerados o devueltos y ejerza las demás acciones que establece el Código de Normas y Procedimientos Tributarios en materia de defraudación fiscal, sin perjuicio de las demás sanciones que establece la Ley N° 7210 y sus reformas y demás leyes aplicables.
14. La empresa beneficiaria se obliga a cumplir con todos los requisitos de la Ley N° 7210, sus reformas y reglamentos, así como con las obligaciones propias de su condición de auxiliar de la función pública aduanera.
15. De conformidad con el artículo 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, Ley N° 17 del 22 octubre de 1943 y sus reformas, el incumplimiento de las obligaciones para con la seguridad social, podrá ser causa de pérdida de las exoneraciones e incentivos otorgados, previa tramitación del procedimiento administrativo correspondiente.
16. Rige a partir de su comunicación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los cuatro días del mes de setiembre del dos mil doce.

LAURA CHINCHILLA MIRANDA.—La Ministra de Comercio Exterior, Anabel González Campabadal.—1 vez.—RP2012327221.—(IN2012101360).

## DOCUMENTOS VARIOS

### GOBERNACIÓN Y POLICÍA

#### DIRECCIÓN NACIONAL DE DESARROLLO DE LA COMUNIDAD

##### AVISO

El Registro Público de Asociaciones de Desarrollo de la Comunidad de la Dirección Legal y de Registro, hace constar: Que la Asociación de Desarrollo Específica para la Producción de Apicultura de Sabalito de Coto Brus de Puntarenas. Por medio de su representante: Luis Gustavo Chaves Mairena, cédula N° 106620226, ha hecho solicitud de inscripción de dicha organización al Registro Nacional de Asociaciones de Desarrollo de la Comunidad. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 16 del Reglamento que rige esta materia, se emplaza por el término de ocho días hábiles, a partir de la publicación de este aviso, a cualquier persona, pública o privada y en especial a la Municipalidad, para que formulen los reparos que estimen pertinentes a la inscripción en trámite, manifestándolo por escrito a esta Dirección de Legal y de Registro.—San José, a las 09:29 horas del día 24 de octubre de 2012.—Lic. Rosibel Cubero Paniagua, Jefa.—1 vez.—RP2012327037.—(IN2012101014).

El Registro Público de Asociaciones de Desarrollo de la Comunidad de la Dirección Legal y de Registro, hace constar: Que la Asociación de Desarrollo Específica para la Atención del Adulto Mayor de Fila de Guinea de San Vito de Coto Brus, Puntarenas. Por medio de su representante: Teresita María del Carmen Céspedes Porras, cédula N° 501730697, ha hecho solicitud de inscripción de dicha organización al Registro Nacional de Asociaciones de Desarrollo de la Comunidad. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 16 del Reglamento que rige esta materia, se emplaza por el término de ocho días hábiles, a partir de la publicación de este aviso, a cualquier persona, pública o privada y en especial a la Municipalidad, para que formulen los reparos que estimen pertinentes a la inscripción en trámite, manifestándolo por escrito a esta Dirección de Legal y de Registro.—San José, a las 09:15 horas del día 24 de octubre del 2012.—Lic. Rosibel Cubero Paniagua, Jefa.—1 vez.—RP2012327038.—(IN2012101015).

### HACIENDA

#### DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN

N° DGT-R-024-2012.—San José, a las quince horas del cuatro de octubre del dos mil doce.

##### Considerando:

I.—Que el artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios faculta a la Administración Tributaria para dictar normas para la correcta aplicación de las leyes tributarias, dentro de los límites que fijan las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

II.—Que la Ley N° 7972 del 22 de diciembre de 1999, publicada en el Alcance N° 205-A a *La Gaceta* N° 250 del 24 de diciembre de 1999, denominada “Creación de cargas tributarias sobre licores, cervezas y cigarrillos para financiar un plan integral de protección y amparo de la población adulta mayor, niñas y niños en riesgo social, personas discapacitadas abandonadas, rehabilitación de alcohólicos y farmacodependientes, apoyo a las labores de la Cruz Roja y derogación de impuestos menores sobre las actividades agrícolas y su consecuente sustitución”, crea un impuesto específico sobre las bebidas alcohólicas de producción nacional o importadas.

III.—Que la Ley N° 8399 del 19 de diciembre del 2003, publicada en *La Gaceta* N° 21 del 30 de enero del 2004, reformó el artículo 1° de la citada Ley N° 7972, estableciendo una nueva base imponible sobre los mililitros de alcohol absoluto contenidos en las bebidas alcohólicas de producción nacional o importadas, según la concentración de alcohol por volumen.

IV.—Que el Transitorio único de la Ley N° 8399 dispone, que el impuesto deberá actualizarse en adelante de conformidad con el mecanismo previsto para tal efecto por el artículo 6° de la Ley N° 7972, del 22 de diciembre de 1999 y sus reformas, el cual

establece, que la Administración Tributaria actualizará de oficio trimestralmente, el monto del impuesto conforme con la variación del índice de precios al consumidor que determine el Instituto Nacional de Estadística y Censos y que en ningún caso cada ajuste trimestral podrá ser superior a un tres por ciento (3%). Asimismo, el artículo 6° del Decreto N° 29463-H, Reglamento de la Ley N° 7972, reformado por el Decreto N° 31605-H establece que, la actualización deberá efectuarse, a partir del primer día de cada uno de los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre de cada año, para lo cual se deberán considerar los trimestres inmediatos anteriores a finales de cada uno de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre de cada año.

V.—Que mediante resolución N° DGT-R-12-2012 del 4 de julio del 2012, publicada en el Alcance Digital N° 104 a *La Gaceta* N° 146 de 30 de julio del 2012, se actualizó el impuesto específico por cada mililitro de alcohol absoluto a las sumas de ¢2,90, ¢3,47 y ¢4,03, para los porcentajes de alcohol por volumen de hasta 15%; más de 15% y hasta 30% y más de 30% respectivamente, a partir del 1° de agosto del 2012.

VI.—Que los niveles del índice de precios al consumidor a los meses de junio y setiembre del 2012, corresponden a 153,852 y 154,305, generándose una variación entre ambos meses de 0,294%.

VII.—Que según la variación del índice de precios al consumidor, corresponde ajustar el impuesto específico por cada mililitro de alcohol absoluto, en un 0,294%. **Por tanto:**

**RESUELVE:**

Artículo 1°—Actualícense los montos de los impuestos específicos por cada mililitro de alcohol absoluto, mediante un ajuste del 0,294%, según se detalla a continuación:

Porcentaje de alcohol por volumen	Impuesto (colones por mililitro de alcohol absoluto)
Hasta 15%	2,91
Más de 15% y hasta 30%	3,48
Más de 30%	4,04

Artículo 2°—Al entrar en vigencia la presente resolución, se deja sin efecto la actualización efectuada mediante resolución N° DGT-R-12-2012 del 04 de julio del 2012, publicada en el Alcance Digital N° 104 a *La Gaceta* N° 146 de 30 de julio del 2012.

Artículo 3°—Rige a partir del primero de noviembre del dos mil doce.

Publíquese.—Carlos Vargas Durán, Director General.—1 vez.—O. C. N° 14217.—Solicitud N° 6870.—C-33840.—(IN2012100818).

N° DGT-R-025-2012.—San José, a las diez horas del diecisiete de octubre de dos mil doce.

**Considerando:**

I.—Que el artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios faculta a la Administración Tributaria, para dictar normas generales para la correcta aplicación de las leyes tributarias dentro de los límites que fijan las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

II.—Que mediante artículo 1° de la resolución de esta Dirección número DGT-R-005-2012 de las nueve horas y treinta minutos del 28 de marzo de 2012, publicada en *La Gaceta* N° 87 del 7 de mayo de 2012, se establece el uso obligatorio de los servicios electrónicos de Tributación Direct@ para la presentación de declaraciones autoliquidativas y sus rectificativas a cargo de los contribuyentes y declarantes del Impuesto General sobre las Ventas.

III.—Que mediante artículo 1° de la resolución de esta Dirección número DGT-R-011-2012 de las trece horas y veinte minutos del 20 de junio de 2012, publicada en *La Gaceta* N° 143 del 24 de julio de 2012, se establece el uso obligatorio de los servicios electrónicos de Tributación Direct@ para la presentación de declaraciones liquidativas y sus rectificativas a cargo de los agentes de retención o percepción, establecidas en la Ley del impuesto sobre la Renta y en la Ley de Protección al Trabajador.

IV.—Que habiéndose presentado el día 16 de octubre de 2012, situaciones de fuerza mayor que demoraron y en algunos casos impidieron el acceso de los interesados al sistema de Tributación

Direct@ para el pago de Retenciones en la Fuente e Impuesto General sobre las Ventas, dentro del plazo de ley, corresponde habilitar el día 17 de octubre de 2012, para que los contribuyentes realicen su pago, en aras de proteger el interés de los administrados y, **por tanto,**

**RESUELVE:**

Artículo 1°—Habilítase el día 17 de octubre de 2012, para que los contribuyentes del Impuesto General sobre las Ventas y Retenciones en la Fuente, realicen los pagos correspondientes a dichas obligaciones tributarias sin generación de intereses. No incurrirán en la infracción por morosidad ni presentación tardía quienes cumplan sus obligaciones en la fecha señalada.

Artículo 2°—La habilitación detallada en el artículo anterior aplicará únicamente para el portal de Tributación Direct@ y no así, para el de Tributación Digital.

Artículo 3°—Vigencia. Rige para el día 17 de octubre de 2012.

Publíquese.—Juan Carlos Gómez Sánchez, Director General de Tributación a. i.—1 vez.—O. C. N° 14217.—Solicitud N° 6872.—C-22560.—(IN2012100819).

DGT-R-020-2012.—San José, a las nueve horas del diecinueve de setiembre del dos mil doce.

**Considerando:**

I.—Que el artículo 99 de la Ley N° 4755 —Código de Normas y Procedimientos Tributarios, en adelante Código Tributario, faculta a la Administración Tributaria para dictar normas generales para la correcta aplicación de las leyes tributarias, dentro de los límites que fijan las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

II.—Que mediante DGT-R-037-2011 del tres de noviembre del dos mil once se regulan las condiciones generales para el uso del portal de Tributación Direct@ para la presentación de declaraciones por medios electrónicos.

III.—Que se ha tenido problemas con los correos que se remiten por el portal de Tributación Direct@, dado que las “Administradoras de cuentas de correo”, lo bloquean al considerar la dirección “Tribuciondirecta@hacienda.go.cr” como un spam, por el incremento en el envío de correos. En consecuencia, los correos no llegan a los contribuyentes. Por lo cual se ha considerado necesario cambiar la funcionalidad del portal, para que el envío del “Acuse de recibo de las declaraciones” no sea enviado a los contribuyentes a su correo.

De acuerdo a lo anterior, se ha dispuesto una nueva funcionalidad, mediante la cual se genera el acuse de recibo de las declaraciones por medio del portal. Con lo cual solamente se genera el acuse de recibo y puede ser consultado por medio de la opción “Consulta de Declaraciones” y, al no enviarse por correo, no se continuará bloqueando el correo electrónico del sistema. Así los contribuyentes podrán recibir los correos de “Recuperación de claves”. **Por tanto:**

**RESUELVE:**

Artículo 1°—Efectúense las siguientes modificaciones y derogatorias de la resolución DGT-R-037-2011 del tres de noviembre del dos mil once:

a) Modifíquese el inciso 3) del artículo 2°, para que diga:

“3. **Dirección electrónica:** es la dirección de correo electrónica suministrada por el usuario al Portal de Tributación Direct@, al cual llegará la recuperación de la clave de acceso al portal.”

b) Deróguese el inciso 4) del artículo 2°.

c) Modifíquese el artículo 8°, para que diga:

“Artículo 8°—**Regulación sobre acuses de recibo y pago.**

1. En todos los casos, trátase del cumplimiento de obligaciones tributarias materiales y/o de deberes formales ante la Administración Tributaria, por medio de Tributación Direct@, el sistema confirmará la recepción de las declaraciones, a través de un acuse de recibo, que se generará en la consulta de “Declaraciones” de dicho portal, donde podrá ser consultado por el interesado.